

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-403/2016.

ACTOR:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA:
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-403/2016, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la resolución de treinta y uno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente número **TE-JE-125/2016**, que confirmó el acuerdo número **ciento ochenta y dos** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-336/2016**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución CG329/2011. En sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó la procedencia de cambio de denominación del partido político nacional denominado "**Convergencia**", por "**Movimiento Ciudadano**".

2. Inicio del proceso electoral en el Estado de Durango. El siete de octubre de dos mil quince, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango

3. Cómputos y declaración de validez de elección. El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Municipales de cada uno de los municipios que conforman el Estado de Durango efectuaron los cómputos municipales y se declaró la validez de las elecciones. Asimismo, el quince de junio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó el cómputo y declaración de validez a la elección de Gobernador del Estado de Durango y el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

4. Acuerdo 179. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria

número setenta y ocho, emitió el acuerdo número ciento setenta y nueve, por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

En los cuales se determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales **Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano**; así como la pérdida de registro del **Partido Duranguense**.

5. Juicios electorales. Inconformes con el referido acuerdo, el dos de agosto del año en curso los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y el partido político estatal Duranguense, promovieron respectivamente, juicio electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Los citados juicios se registraron con las claves **TE-JE-120/2016** y sus acumulados. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en los referidos juicios electorales, en lo que interesa, en el sentido de confirmar el citado acuerdo ciento setenta y nueve.

6. Juicios de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-336/2016 y sus acumulados). Contra la sentencia descrita en

el párrafo anterior, los institutos políticos Nueva Alianza, Morena y Verde Ecologista de México, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango. La Sala Superior los registró con las claves **SUP-JRC-336/2016, SUP-JRC-337/2016 y SUP-JRC-338/2016** y fueron resueltos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, al tenor de los resolutivos siguientes:

(...)

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-337/2016 y SUP-JRC-338/2016 al diverso SUP-JRC-336/2016.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral identificado con número de expediente TE-JE-120/2016 y acumulados, de veintidós de agosto del año en curso.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (tres por ciento) en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

(...)

7. Acuerdo 182 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el acuerdo 182, referente al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-336/2016 y sus acumulados, conforme a lo siguiente:

“... XVIII. Que el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria estatal para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y renovar los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el estado de Durango, y el miércoles ocho de junio, el domingo doce de junio y el miércoles quince de junio, se realizaron en las instalaciones competentes, los cómputos de Ayuntamiento, Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador y Diputados de Representación Proporcional, obteniendo los partidos políticos participantes en los diversos tipos de elección. Derivado de lo anterior, los porcentajes de votación son los siguientes:

Partido Político	% de la Votación Válida Emitida por elección		
	Ayuntamientos	Diputados	Gobernador
Partido Acción Nacional	29.22	32.9	41.78
Partido Revolucionario Institucional	41.57	31.66	39.61
Partido de la Revolución Democrática	8.5	7.66	5.36
Partido del Trabajo	5.56	5.79	4.31
Partido Verde Ecologista de México	2.21	6.08	1.74
Partido Movimiento Ciudadano	1.09	1.01	No registró
Partido Duranguense	0.6	3	0.45
Nueva Alianza	2.07	5.07	1.6
Morena	3.7	4.87	2.78
Encuentro Social	1.52	1.96	1.2

XIX. Que en ese contexto y acorde con los resultados electorales obtenidos en la jornada comicial del cinco de junio de dos mil dieciséis en el proceso electoral local 2015-2016, se advierte que en el caso particular de nuestra entidad federativa, se encuentran en el supuesto de pérdida de registro o acreditación, aquellos partidos políticos que no participaron o no alcanzaron el 3% de votación válida emitida respecto del total emitido en alguna de las elecciones, por lo que en atención a ello y con fundamento en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 55 numeral 2; 57 numeral 2, Base I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es legalmente procedente determinar el inicio del periodo de prevención respecto a los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Ayuntamientos o de Gobernador, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Ahora bien, para efectos de clarificar los elementos tomados en Cuenta para la votación válida emitida, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se intitula: **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**, misma que para mejor comprensión se transcribe en su literalidad:

“Partido del Trabajo
vs
Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Tesis LIII/2016

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO. (Se transcribe)”.

Consecuentemente, en términos del artículo 57, numeral 2, Base III, en relación con la Base I y del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, después de la designación de un interventor, éste tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, resulta conducente desarrollar los procedimientos que durante el periodo de prevención autoriza el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, para lo cual este el Organismo Público Local inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

respecto a la presente determinación de inicio del periodo de prevención.

XX. Acorde con lo señalado en líneas que preceden, y considerando que esta autoridad administrativa electoral tiene la facultad para realizar un ejercicio de interpretación conforme, para determinar si los preceptos legales aplicables al caso concreto se encuentran alineados al texto constitucional, en el caso en estudio, esta autoridad considera, de la simple lectura de los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que no existe contravención o vulneración alguna de las normas constitucionales, ya que las disposiciones electorales locales relativas a la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos son acordes y armónicas con la disposición constitucional que al respecto señala el artículo 116 de nuestra Ley suprema. Ello, en mérito de las razones siguientes:

Las disposiciones constitucionales y legales en cita son del tenor siguiente:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...”

De la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

...”

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

“Artículo 55

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral”.

“Artículo 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.”

XXI. Acorde con las anteriores consideraciones, debe establecerse que si bien el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en el asunto particular no existe contradicción de normas y tampoco infracción al texto de nuestra Ley Fundamental, de modo que ante una restricción o limite expresamente establecido en la propia Constitución

Federal respecto al derecho de asociación, configurado en la permanencia de un partido político, puede válidamente sostenerse que en el caso particular no existe afectación alguna a los derechos de las personas o ambigüedad en la normatividad electoral, pues el derecho de asociación que es reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, se encuentra garantizado por esta autoridad y su límite o restricción obedece precisamente a la existencia de una norma constitucional que establece expresamente esa restricción o limitante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número P./J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible a página 202 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, localizable bajo el número de Registro: 2006224, cuyo rubro y texto indican:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. (Se transcribe).

XXII. Es dable advertir que el hecho de iniciar el periodo de prevención y la consecuente designación del Interventor para el procedimiento respectivo, no limita la realización de actividades ordinarias por parte de los Partidos Políticos, como lo ilustra la tesis de jurisprudencia que llevar por título **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**, misma que se transcribe a continuación:

“Partido del Trabajo

vs

**Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tesis XXII/2016**

“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”. (Se transcribe).

XXII. Es importante resaltar que la atribución de esta autoridad administrativa electoral para hacer extensiva la prevención respecto de los Partidos Políticos con registro Nacional se encuentra determinada en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“Artículo 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto”.

En respaldo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, con la emisión de la tesis que lleva por título: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**, y cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“Partido de la Revolución Democrática
vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”. (Se transcribe).

De esta manera, la facultad de esta autoridad administrativa para determinar la prevención respecto de partidos políticos de carácter nacional encuentra pleno asidero en la normativa electoral local y la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país.

XXIV. No es omisa esta autoridad en señalar, que el presente Acuerdo se emite en cumplimiento de la sentencia que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que en lo toral precisa lo siguiente:

“En lo que interesa, se tiene que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección inmediata anterior el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación.

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, y su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador).

De lo anterior se desprende que, al igual que en el modelo nacional, el legislador del Estado de Durango, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, estableció una fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, lo fundado de los motivos de disenso deriva del hecho de que el tribunal responsable realiza una interpretación errónea del artículo 94 de la Ley General Partidos Políticos y de los numerales 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones; es decir, que el porcentaje exigido debe obtenerse en cada una de ellas.

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal con el artículo 61 de la Ley Electoral Local, para determinar a qué se refiere la palabra alguna que previene la citada disposición.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un partido político nacional con la debida acreditación estatal obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

[...]

En consecuencia, dada la interpretación errónea que realizó la autoridad administrativa electoral local y que, a su vez fue confirmada por el Tribunal Electoral local responsable, lo procedente es revocar la resolución impugnada y, por similares razones, el acuerdo originalmente controvertido, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango emita uno nuevo en el cual, a partir de la interpretación del artículo 61 de la Ley Electoral local contenida en

la presente ejecutoria determine los partidos políticos que conservan su registro y su acreditación...”

En ese sentido, el presente Acuerdo tiene como fin, ajustarse el criterio al sostenido por la Sala Superior, y con base en ella, acordar lo conducente respecto a los partidos políticos que con base en ello se ubican en el supuesto de una pérdida de registro o acreditación en su caso.

Pues, en lo que nos atañe, se advierte con meridiana claridad, que aquellos partidos políticos que deberían perder el registro o acreditación, son aquellos que se encuentren en el supuesto de no haber obtenido el tres por ciento de (a votación válida emitida en por lo menos una elección, ya sea de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

XXV. En atención a las reseñadas condiciones, igualmente debe considerarse que las consecuencias relativas a la pérdida del registro y acreditación de los partidos que no obtuvieron, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, derivan de una interpretación a contrario sensu de lo que se establece en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, pues de acuerdo a una interpretación sistemática de dicho precepto, se desprende que los partidos políticos que no cuenten con registro o acreditación en el Instituto, no tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

De suerte que, en razón de ello, así como por los motivos y fundamentos apuntados en el presente instrumento, resulta plenamente procedente el inicio del periodo de prevención que aquí se decreta a fin de que a través de los procedimientos establecidos en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se salvaguarden entre otros bienes jurídicos, los recursos del o de los partidos políticos y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, 41, 62 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 54, 55 párrafos primero y segundo, 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se decreta el inicio del periodo de prevención a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de votación válida emitida, en alguna de las elecciones, respecto de los cómputos para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, de acuerdo a los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje de la votación Emitida por elección		
	Ayuntamientos	Diputados	Gobernador
Partido Movimiento Ciudadano	1.09	1.01	No registró
Encuentro Social	1.52	1.96	1.2

SEGUNDO.- Con fundamento en el Numeral 2, Bases I, II y III, del Artículo 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, se ratifica al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, parte integrante de la Lista de especialistas del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, único integrante con residencia en el estado de Durango, como interventor, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según corresponda, de los partidos políticos que se encuentran en ese supuesto, a saber:

Perdida de acreditación: Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

TERCERO. - Se dejan sin efecto los actos que el interventor haya realizado con motivo del Acuerdo revocado por el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del país, respecto de los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense”.

Es dable mencionar, que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que si bien Movimiento Ciudadano obvió impugnar el acuerdo ciento setenta y nueve referido en párrafos precedentes; se estima que de forma alguna precluyó su derecho para controvertir el diverso ciento ochenta y dos –ahora reclamado-, debido a que, como se verá en la

presente sentencia es el acto que le causa un perjuicio real y directo.

8. Segundo juicio electoral Tribunal Electoral del Estado de Durango (acto reclamado). El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-125/2016, en el sentido de **confirmar** el acuerdo precisado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. Contra la resolución referida en el resultando que antecede, el siete de noviembre del año en curso, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de la citada Entidad Federativa.

TERCERO. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TE-PRES-OF.671/2016, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango remitió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano referido.

CUARTO. Turno. Recibidas las constancias de mérito en la Sala Superior, por acuerdo nueve de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia a cargo del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral y elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** en su Ponencia el expediente que se resuelve, **admitió** la demanda a trámite y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, para quedar los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirma un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad

federativa, por el que se determina el inicio del periodo de prevención para los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de votación en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

En ese sentido, la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional al tratarse de un procedimiento de pérdida de acreditación de un partido político nacional que participó en un proceso electoral a nivel estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si

el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.

El aludido criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 1/2009 SR11, consultable en las páginas quinientas dieciséis a quinientas dieciocho, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo vertido, se considera que el acto reclamado es relacionado con el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de Diputados locales del Estado de Durango; por lo tanto, no tiene vinculación o relación directa con el desarrollo del proceso electoral acaecido en la citada entidad federativa.

Como se advierte de las constancias que conforman el presente expediente, la sentencia reclamada se notificó al accionante el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito inicial de demanda se presentó ante el tribunal responsable el siete de noviembre de la presente anualidad, es decir, dentro de los cuatro días con que contaba para hacerlo, toda vez que el dos de noviembre pasado, fue considerado como día inhábil en el Tribunal Local de conformidad con el acuerdo uno de noviembre de dos mil dieciséis; asimismo, no contaron los días cinco y seis de noviembre del año en curso, por ser sábado y domingo.

En ese tenor, como se anunció la demanda está promovida dentro del plazo legal.

b. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hace constar el nombre del actor; identifica la resolución cuestionada y la

autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio del accionante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie, lo hace Movimiento Ciudadano, recurrente en el medio de impugnación cuya resolución se impugna.

d. Personería. La personería de Guillermo Eduardo Martens Soto, quien comparece como representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Durango, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue quien promovió el juicio electoral del que emana el acto reclamado y la responsable expresamente le reconoció tal calidad, según lo reitera al rendir el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue el que presentó el juicio electoral local cuya resolución ahora controvierte, la cual estima que le causa perjuicio.

f. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la resolución contra la que se encaucen los juicios de revisión constitucional electoral sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza como medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000, consultable en las páginas 271 y 272 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, en tanto que, contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Durango no prevé algún medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

g. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se

aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno señalar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, el partido político actor alega la violación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h. La violación aducida puede ser determinante. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante.

Tal requisito se cumple en la especie, toda vez que la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, tiene relación con la resolución del Tribunal Electoral el acuerdo

número **ciento ochenta y dos** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-336/2016**; relativo al inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

Así, la violación reclamada se estima determinante, toda vez que, en la especie, el tópico central de la controversia versa sobre la posibilidad de nombrar un interventor y seguir normas atinentes a un procedimiento de liquidación de un patrimonio local de un partido político nacional.

i. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se cumplen en el caso, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo inicialmente controvertido, dado que no se encuentra sujeto al cumplimiento de un plazo perentorio y por el contrario, podría establecerse la existencia de las consecuencias jurídicas que se derivaren de la pérdida de la acreditación de un partido político nacional a nivel estatal.

Colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente.

TERCERO. Resolución impugnada. En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis, sin que al efecto se pueda realizar una síntesis, como se expone en seguida:

El Tribunal Electoral del Estado de Durango estimó que los disensos encaminados a solicitar la inaplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, eran inoperantes, debido a que no existió un acto concreto de aplicación a Movimiento Ciudadano.

Esto porque, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sólo decretó el inicio del período de prevención derivado de la pérdida de acreditación –al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida- sin que se hubiere pronunciado respecto de la pérdida de registro del partido político. Por tanto, estimó que no se aplicaron los mencionados artículos.

En lo atinente al numeral 61, párrafo 1, de la precisada legislación estatal, y del cual el partido actor también reclamó su inconstitucionalidad e indebida aplicación, sustentándose en

que el Consejo General del instituto electoral local, al apoyarse en una norma local está controvirtiendo la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley Secundaria Federal; lo estimó como infundado.

Lo anterior, porque la responsable consideró que la norma en cuestión no era contraria a la Constitución, ni a las leyes generales de Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, en tanto que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f), de la propia constitución federal, la participación de los partidos políticos nacionales en procesos electorales locales, incluye la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal y a la par, el deber de rendición de cuentas, fiscalización y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos comicios.

Así, señaló que los partidos políticos nacionales pueden contender en procesos electorales federales y de las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal), y precisó que éstas válidamente pueden regular la forma de participación de esos institutos políticos.

De ahí, especificó que el otorgamiento y pérdida del registro de un partido político nacional, es por determinación del Instituto Nacional Electoral en aplicación de la legislación federal; empero, al participar en procesos electorales locales los partidos políticos debían sujetarse a las normas de la entidad federativa de que se trate, como en el caso, lo dispuesto en el artículo 61, de la ley procesal electoral del Estado de Durango.

De igual forma señaló que el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, se erige de manera diversa al otorgado por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 58, 59 y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad federativa.

Por lo que la responsable sostuvo que de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-705/2016, *"...el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como una consecuencia válida, el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local..."*

De esta forma precisó que Movimiento Ciudadano dirigía su agravio a establecer de manera indistinta la "pérdida de su registro" y la "pérdida de acreditación".

Especificó que no obstante haberse invocado por el instituto estatal electoral, el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, de forma alguna se decretó la pérdida de registro de Movimiento Ciudadano, ya que sólo se inició el periodo de prevención y se designó como interventor al contador público Luis Fernando Favela Rodríguez.

Por otro lado, por lo que respecta al disenso en el que aduce la indebida aplicación del artículo 385, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la responsable lo declaró infundado.

Lo anterior, porque el tribunal local estimó que el Reglamento de Fiscalización, dispone en el artículo 2, párrafo 1, *cuáles autoridades corresponde la aplicación del Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia, a saber: al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.*

Por tanto, señaló que contrario a lo aducido por el partido impugnante, el instituto local sí tiene la facultad para aplicar el mencionado reglamento.

CUARTO. Síntesis de los agravios. De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

Al efecto, el demandante aduce que la resolución dictada en el expediente número TE-JE-125/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, le causa perjuicio porque desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el tribunal estatal *“suple la deficiencia de las consideraciones”* realizadas por el órgano administrativo electoral, por lo siguiente:

Refiere que la autoridad jurisdiccional de Durango enmienda la falta de claridad del acuerdo emitido por el Consejo General Instituto Estatal Electoral por el que se determina el inicio del periodo de prevención del partido político accionante, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación en el proceso electoral local 2015-2016.

Señala que la resolución controvertida es incongruente porque confunde dos figuras jurídicas electorales distintas, que son, la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y la pérdida de acreditación de los institutos políticos locales.

Esto, porque el tribunal responsable corrige y avala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa haya fundado su determinación

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

en los artículos 54, 55, y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que establecen el procedimiento de la pérdida del registro de un partido político estatal, cuando el demandante es un partido político nacional.

En ese sentido señala que debe revocarse el acto reclamado, para efecto de que se omita fundar la determinación administrativa en los artículos mencionados, ya que tales numerales sólo son aplicables a partidos políticos estatales que no conserven su registro; porque tratándose de partidos nacionales, sólo se pierde la acreditación y tal procedimiento tampoco encuentra asidero en la legislación electoral del Estado de Durango, y menos aún en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor aduce, que es incongruente que la responsable avalara el inicio del proceso de prevención y nombramiento de interventor, toda vez que para iniciar esa etapa debió decretar la pérdida del registro; sin embargo, tal cuestión que no está contemplada en el artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que tampoco se prevé algún procedimiento para la pérdida de acreditación.

Finalmente refiere, que la responsable de manera incorrecta considera lo resuelto por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-705/2015, dejando de observar que en el propio precedente se declaró inconstitucional el artículo 172, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sustancialmente porque el citado numeral establecía la “pérdida de registro” y “liquidación” de los partidos políticos nacionales, cuando tales aspectos son competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Método de estudio. Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna al impetrante, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²**

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Conforme a lo vertido, se puede afirmar que la **pretensión** del partido demandante consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos el acuerdo ciento ochenta y dos, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango.

La **causa de pedir** la sustenta sustancialmente en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, en tanto que, en la legislación de electoral de Durango no establece un

² Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", página 125. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx.

procedimiento para que los partidos políticos nacionales se les nombre un interventor cuando pierden su acreditación.

Por tanto, la *litis* se circunscribe a determinar si en el caso está fundada y motivada la sentencia reclamada que confirma el acuerdo relativo a la implementación de un procedimiento de devolución del financiamiento público estatal otorgado al partido político nacional demandante, como consecuencia de la pérdida de acreditación en el Estado de Durango, a efecto de establecer qué consecuencia jurídica y material deriva de la actualización de esa figura con regulación específica en el ordenamiento local de la propia entidad federativa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo a emitir una calificativa respecto de los motivos de disenso expresados por el enjuiciante, resulta viable exponer el siguiente:

Marco normativo

El financiamiento de los partidos políticos tiene su sede en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son:

- i. Equidad.
- ii. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- iii. Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

En paralelo, y como expresión de que los recursos públicos que se dispendian en los procesos electorales merecen un resguardo fundamental por su naturaleza pública, el artículo 134 constitucional establece que éstos deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral se garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso f), de la propia Constitución, prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Los artículos 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos precisan que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa y para actividades específicas.

En consonancia con lo anterior, el numeral 52, prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos

locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

El artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Por su parte, tratándose del Estado de Durango, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, en el artículo 63, tercer párrafo, mandata que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, establece en el numeral 35, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento

público que se distribuirá de manera equitativa, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

Consideraciones de la Sala Superior

Por cuestión de método se procede al estudio del agravio atinente a la falta de atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para aplicar en sus determinaciones el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el acuerdo 182, validado por el Tribunal Estatal responsable en la sentencia que ahora se reclama (como se observa del resumen de la determinación controvertida expuesta en párrafos precedentes).

Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón al partido político.

Lo anterior, porque de la lectura de lo establecido en el artículo 1 y primer párrafo del artículo 2, del Reglamento de Fiscalización,³ se establecen las reglas atinentes al sistema de

³ **Artículo 1.**

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual incluye la rendición de cuentas de los sujetos obligados que son únicamente: los propios partidos, coaliciones, agrupaciones políticas, observadores, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Se establece la reserva respecto de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo esa función, así como la definición de los órganos técnicos electorales dependientes de ese órgano administrativo superior.

De tal forma, que la finalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, son las de establecer las reglas concernientes al sistema de fiscalización, particularizando la forma en cómo se comprueban las operaciones financieras y contables de los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, tanto en forma individual, como actuando en forma de coalición, y los procedimientos realizados por las áreas que integran la autoridad electoral nacional, para la fiscalización nacional y local, de los referidos sujetos obligados.

Artículo 2.

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

Así como también, se establece la atribución del Instituto Nacional Electoral de delegar diversas funciones a los organismos públicos electorales locales; lo cual, hace evidente que éstos tengan la facultad y la competencia para aplicar el Reglamento de Fiscalización.

Es por ello que, como se anunció, no asiste la razón al accionante, cuando asegura que el Instituto Electoral de Durango no tiene la potestad para aplicar el Reglamento de Fiscalización.

En distinto orden, se procederá al estudio del disenso en el que el demandante aduce la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución reclamada, en cuanto a la aplicación e interpretación de normas realizada por la responsable.

El párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna prevé la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar fundado y motivado.

La Sala Superior ha sustentado, que conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, que involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera su existencia.

Al respecto, se debe precisar que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales; sin embargo, éstos resultan inaplicables al asunto por las características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero

con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificada con el número de registro 238212, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora, a fin de demostrar que el tribunal responsable erró su decisión de confirmar el acuerdo ciento ochenta y dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se estima oportuno hacernos cargo de lo previsto en la normativa electoral de la mencionada entidad federativa, por cuanto hace a las previsiones de pérdida de registro y acreditación.

- **Legislación Estatal**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece, en el artículo 63, párrafo cuarto, sustancialmente:

[...]

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; **en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.**

Por su parte, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, refiere respecto de la pérdida de registro de un partido político estatal, lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 54

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 55

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 56

1. La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.
2. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General y la Ley General de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
3. Ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.

ARTÍCULO 57

1. En los casos en que se emita la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial.
2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:
 - I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos;
 - II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;
 - III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán

enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere esta Ley, o que en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la pérdida del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos, el interventor designado deberá:

a). Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;

b). Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c). Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d). Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e). Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f). Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y

g). En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral”.

De los artículos trasuntos se advierte que son causas de **pérdida de registro** de un partido político estatal, las contenidas en el numeral 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

También se prevé que el Consejo General del instituto estatal es quien resolverá -mediante la declaratoria respectiva-, sobre la pérdida de registro de un partido político local, fundando y motivando las causas.

En el numeral 57, se establece el procedimiento para la adjudicación de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, por medio del nombramiento de un interventor y proceso de liquidación.

En cuanto a la **pérdida de la acreditación**, la propia legislación adjetiva establece:

ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

ARTÍCULO 59

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 60

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

ARTÍCULO 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.”

De los numerales de referencia, se puede establecer que la esencia de los artículos en cita consiste en que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones del Estado de Durango siempre y cuando acrediten, ante el instituto local, tener su registro como partido político nacional expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Hecho lo anterior, gozarán de iguales derechos, obligaciones y prerrogativas que los órganos políticos estatales.

De lo vertido, es posible advertir que a nivel constitucional, el legislador del Estado instituyó con precisión, que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los **partidos locales que pierdan su registro** y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

De igual forma, para el caso de los **partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación**, se advierte que el financiamiento público debe reintegrarse al Estado.

Lo expuesto, lleva a este órgano jurisdiccional a considerar que **asiste la razón a Movimiento Ciudadano**, cuando manifiesta, que contrario a lo considerado por la responsable, no existe un procedimiento, -dentro de la legislación estatal-, que prevea el nombramiento de un interventor y el inicio de un periodo de prevención a un partido político nacional cuando pierde su acreditación a nivel estatal.

En ese sentido, la aplicación por parte de las autoridades electorales locales de los artículos 54 y 55, a un partido político nacional que perdió su acreditación en el Estado, al no haber alcanzado el umbral de tres por ciento, resulta desproporcionado; dado que estos numerales refieren a la liquidación de los partidos políticos estatales cuando pierdan su registro; de ahí que, en la especie se vulneró el principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación.

Lo anterior, atendiendo a la indebida interpretación realizada por la responsable, en cuanto a que Movimiento Ciudadano perdió su acreditación a nivel estatal, lo cual implica solamente la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público del Estado –conforme lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 63, de la Constitución local-, sin necesidad de someterlo a un procedimiento de prevención al nombrarle un interventor.

Además, porque en el acuerdo ciento ochenta y dos, la autoridad administrativa electoral, obvia exponer las razones

por las cuales estima le son aplicables las reglas y procedimiento de liquidación de un partido político estatal a uno nacional.

Como se puede advertir de la transcripción del acuerdo ciento ochenta y dos, en párrafos precedentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustancialmente sostiene su decisión en que es *“legalmente procedente determinar el inicio del periodo de prevención respecto a los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones”*.

Lo anterior, porque a su parecer, *“la atribución de esta autoridad administrativa electoral para hacer extensiva la prevención respecto de los partidos políticos con registro nacional se encuentra determinada en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, así como en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, intitulada *“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUEJTA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”*.

Por lo cual estimó que, *“la facultad de esta autoridad administrativa para determinar la prevención respecto de los partidos políticos de carácter nacional encuentra pleno asidero en la normativa electoral local y la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país”*.

Sin embargo, como se ha visto, la legislación electoral del Estado de Durango, sólo prevé que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el tres por ciento de la votación

en algunas de las elecciones locales, perderá su acreditación, con la conjunta obligación de reintegrar al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.

Máxime, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa omitió delimitar, en dado caso, las funciones que desempeñaría el “interventor” designado; es decir, precisar que sólo debía ceñirse a administrar –de manera exclusiva- los remanentes, del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal; empero, como se ha evidenciado, el órgano jurisdiccional del propio Estado relevó esa circunstancia y confirmó el acto sometido a su jurisdicción; lo cual, a consideración de la Sala Superior vulnera el principio de legalidad al efectuarse una motivación indebida.

Convalida este razonamiento, lo establecido en los artículos 380 y 385, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que al efecto disponen:

“Artículo 380 Bis.

De las atribuciones de liquidación de partidos políticos

1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.
2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como

locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

3. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley de Partidos.

4. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que **pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará**".

De las disposiciones reglamentarias precisadas –en lo relevante- se obtiene sustancialmente, que los partidos políticos nacionales que cumplieron con el porcentaje mínimo requerido a nivel federal pero no a nivel local, **de forma alguna serán objeto de liquidación por los Organismos Públicos Estatales.**

La normativa reglamentaria detalla el procedimiento a desarrollar durante la prevención, que se actualiza únicamente dentro de la liquidación de un partido político nacional, de conformidad con el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, es preciso mencionar lo que al efecto establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el ***“ACUERDO INE/CG938/2015 POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO”***, las cuales en su artículo 4, dispone:

“...Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, **en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las**

normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales”.

Así también, el ***ACUERDO CF/062/2015 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO,*** señala lo siguiente:

“Artículo 1. La liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

La liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Artículo 2. Se reconocen cuatro supuestos en que los partidos políticos no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, tanto en el ámbito federal como en el local:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero si superaron el porcentaje requerido a nivel local.
2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco lo obtuvieron a nivel local.
- 3. Partidos políticos con registro nacional que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no lo obtuvieron a nivel local.**
4. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo proceso electoral local.

Artículo 3. En los supuestos 1, 2 y 4, del artículo anterior, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, efectuará la liquidación de los partidos políticos, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas.

Los bienes o remanentes de recursos federales serán adjudicados a la Tesorería de la Federación y los remanentes de los recursos locales serán adjudicados a la Tesorería de la entidad que corresponda.

Artículo 4. En el supuesto 3, del artículo 2, **los partidos políticos nacionales no serán objeto de liquidación** aun cuando algunas legislaciones locales lo establezcan, por lo que conservan los bienes y recursos adquiridos con financiamiento público local, pudiendo solicitar nuevamente su acreditación ante el organismo público local correspondiente”.

Conforme a lo vertido, es posible derivar, que existen dos consecuencias jurídicas distintas respecto de: la pérdida de registro de un partido político (nacional o local) y la pérdida de acreditación de un partido político nacional a nivel estatal.

Respecto al primer supuesto, la pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, quien por conducto de sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Esto es, para poder extinguir esa personalidad jurídica, se requiere de un acto, emitido por autoridad competente, fundado en la constitución federal o local, leyes generales o estatales, sin que sea conforme a Derecho, sostener que se pueda extinguir esa personalidad por otra causa, esto es, por la pérdida de la acreditación.

En ese sentido, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, a partir de la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, no disfrutan de éstos de

manera ilimitada, sino que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que las leyes federales o estatales establezcan y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé la hipótesis de pérdida de su registro.

En suma, la pérdida de la acreditación, no conlleva la pérdida de la personalidad del partido político nacional, sino exclusivamente la posibilidad de percibir financiamiento local y solicitar de nueva cuenta su acreditación, para estar en condiciones de participar en las próximas elecciones estatales.

Por tanto, la forma de acreditación y cómo se puede cancelar, está en el ámbito de atribuciones de las entidades federativas, siempre que no tenga como consecuencia o sanción, la cancelación del registro, pues ello corresponde a la autoridad federal o el sometimiento a un procedimiento de liquidación.

Con forme a lo anterior, se puede resaltar que ambos supuestos tienen consecuencias jurídicas distintas que impactan en los partidos políticos –ya sean nacionales o locales- de cara a los procesos electorales.

En el propio sentido, se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-128/2011 y SUP-JRC-705/2015, en el que de igual forma se advirtió una diferencia sustancial entre la pérdida de registro de un partido político estatal y la respectiva de acreditación de un instituto político nacional a nivel local.

En ese estado de cosas, como se anunció, asiste la razón al demandante cuando refiere que la sentencia controvertida fue dictada en contravención a la normatividad electoral de la mencionada entidad federativa.

Esto, porque de forma alguna en la Constitución del Estado de Durango ni la ley adjetiva, se prevé la posibilidad de iniciar un periodo de prevención –al nombrar un interventor- a un partido político nacional a nivel estatal derivado de la pérdida de su acreditación.

De ahí que, si bien la pérdida de acreditación no puede implicar un procedimiento de prevención y nombramiento de un interventor a los partidos políticos nacionales; el resguardo de los recursos públicos obtenidos con financiamiento del Estado **debe enmarcar la salvaguarda de éstos a través de un mecanismo o alternativa que prevea reintegrar o regresar a las arcas de la entidad federativa, el patrimonio adquirido con financiamiento público local.**

Esto, en cumplimiento irrestricto de lo establecido en el párrafo segundo, base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se valora preponderantemente, la restitución al erario público, los bienes adquiridos con financiamiento público estatal. Ello, conforme a la interpretación del cuarto párrafo del artículo 63, de la Constitución del Estado de Durango.

Criterio acorde con lo que ha establecido la Sala Superior, en la tesis XXXII/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales”.⁴

Es así, porque con esa práctica se materializa y refuerza la labor de reintegrar los recursos públicos, de acuerdo a los principios de racionalidad y austeridad que debe tener un estado democrático de Derecho.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 78 y 79.

Esto, porque los partidos políticos nacionales se rigen por las disposiciones generales aplicables, conforme al principio de equidad al que están sujetos.

Lo anterior, debido al doble régimen jurídico al que están expuestos los partidos políticos con registro nacional, para participar tanto en elecciones federales como locales; en tratándose de las primeras, los partidos nacionales se encontrarán sujetos a las disposiciones que rijan los procesos federales. Sin embargo, al ser una elección estatal, los partidos con registro nacional deberán atender, de forma armónica, tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen al partido político.

En ese orden de ideas, cuando un partido político nacional no obtiene el porcentaje de votación exigido por la normativa electoral local de alguna entidad federativa para conservar su acreditación ante la autoridad administrativa electoral estatal, **el patrimonio que es afectado es el adquirido con recursos del erario local y no el obtenido con financiamiento público federal**, en razón de que la finalidad de ese patrimonio fue para desarrollar las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en la entidad federativa, por tanto, se deja a disposición de la autoridad administrativa electoral local “los activos adquiridos con financiamiento público estatal”, sin que ello afecte la personalidad jurídica y existencia del partido político nacional (a nivel federal).

Por ese motivo, aun cuando con la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, haya sido con el objeto de reintegrar los recursos públicos al Estado (derivado de la pérdida de acreditación de Movimiento Ciudadano), de manera alguna le es permisible someter al partido político nacional a un proceso de prevención al nombrar un interventor.

No obstante, a efecto de cumplir con el mandato que impone el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo tercero, del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, **se debe implementar un mecanismo o alternativa en el que se logre reintegrar esos recursos públicos estatales al propio Estado de Durango.**

En resumen, conforme a lo vertido en párrafos precedentes, contrario a lo sostenido por la responsable, en tratándose de pérdida de acreditación, no le son aplicables los supuestos previstos a los partidos políticos estatales para pérdida de registro, es por ello, que la resolución reclamada vulnera el principio de legalidad.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el actuar de la autoridad responsable, así como de la autoridad administrativa electoral, no se encuentra apegada a Derecho, al pretender aplicar supuestos específicos atinentes a la pérdida de registro estatal a un partido político nacional.

En ese sentido, lo procedente es **revocar la sentencia reclamada**, así como el **acuerdo ciento ochenta y dos**, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el efecto de que se deje insubsistente el procedimiento de prevención al que fue sujeto Movimiento Ciudadano, derivado de la pérdida de su acreditación y en su lugar, **en plenitud de atribuciones**, inicie el trámite que corresponda, para lograr la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.

Finalmente, y toda vez que la pretensión del accionante ha sido alcanzada con el análisis vertido, resulta innecesario el estudio de los restantes disensos hechos valer por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de treinta y uno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente número **TE-JE-125/2016**.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo ciento ochenta y dos, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvase los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO